



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
10018/2020

ACTORA: JESÚS ARMIDA CASTRO
GUZMÁN

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS FERNANDO
ARREOLA AMANTE

AUXILIAR: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la competencia para conocer del juicio ciudadano promovido por la ciudadana **Jesús Armida Castro Guzmán**, quien se ostenta como militante del partido político Morena, recae en el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

La decisión sobre la competencia se basa en que la controversia versa sobre la suspensión de los derechos partidarios de la actora por un lapso de seis meses.

I. ASPECTOS GENERALES

La accionante impugna la resolución de dos de octubre de dos mil veinte, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el procedimiento ordinario sancionador partidista **CNHJ-BCS-389/19**, en la que se le sancionó con la suspensión de sus derechos partidarios por el plazo de seis meses, por la comisión de actos contrarios a la normativa interna del referido instituto político.

En tal virtud, en el presente acuerdo debe determinarse cuál es la autoridad competente para conocer y resolver este medio de impugnación electoral.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Otorgamiento de constancia como Presidenta Municipal.** La promovente afirma que el cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Baja California Sur le otorgó la constancia de mayoría relativa como Presidenta Municipal de Los Cabos.



2. **Queja intrapartidista.** El tres de julio de dos mil diecinueve, Pedro Jesús Magallón Juan-qui presentó queja en contra de Jesús Armida Castro Guzmán y otros, por haber incurrido en actos contrarios a la normativa partidista. En específico, se señaló que la denunciada cometió actos de nepotismo por la contratación de su hijo en el Organismo Operador Municipal de Servicios de Saneamiento y Alcantarillado Público (OOMSAPAS). Lo anterior dio origen al procedimiento ordinario sancionador partidista identificado con la clave **CNHJ-BCS-389/19**.
3. **Resolución de la instancia partidista (acto impugnado).** El dos de octubre de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, determinó que los actos de nepotismo en el ejercicio del cargo público quedaron demostrados, por lo que, en consecuencia, resolvió sancionar a la denunciada con la suspensión de sus derechos partidarios por el plazo de seis meses.
4. **Juicio ciudadano.** El nueve de octubre de dos mil veinte, la actora presentó en la Oficina de Correspondencia de la Sala Superior, demanda de juicio ciudadano para controvertir la resolución señalada en el punto que antecede.
5. **Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-10018/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor.

III. COMPETENCIA

6. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.
7. Lo anterior, porque en el caso debe determinarse cuál es el órgano competente para conocer de la demanda presentada para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, en la cual se sancionó a la actora con la suspensión de sus derechos partidarios por el lapso de seis meses.
8. Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

9. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, ya que la parte actora no agotó el principio de definitividad.

a. Marco Normativo.



10. De conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios, el juicio ciudadano federal sólo será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.
11. Lo anterior, porque uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral federal consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.
12. Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:
 - a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y,
 - b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

13. Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, a condición de que su promoción no sea optativa, sino obligatoria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano, o bien, cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.
14. Delineado lo anterior, en lo que al caso interesa, la Sala Superior ha confeccionado una línea jurisprudencial clara con relación a la delimitación de la competencia en los asuntos en los que se aduce la afectación al derecho de afiliación de los militantes de los partidos políticos.
15. Así, en la jurisprudencia 3/2018, de rubro "**DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**", se establece un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales locales y federales, para conocer de los actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas nacionales que afecten los derechos de afiliación de los militantes.
16. En adición, es de tener presente que al resolver la contracción de criterios SUP-CDC-8/2017, este órgano jurisdiccional especializado determinó que los actos por los que se afecte el derecho de afiliación en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, cuando el mismo **tenga impacto en el ámbito**



espacial de una entidad federativa, deben ser controvertidos, en primera instancia, ante los **tribunales electorales locales** y, posteriormente, se podrá acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, hipótesis en la que tienen competencia las Salas Regionales, salvo que se trate de un militante que ocupe algún cargo en cualquiera de los órganos nacionales de los partidos políticos, previstos en sus estatutos y demás normativa interna.

17. En ese sentido, en la referida contradicción de criterios se señaló que, la articulación armónica y el fortalecimiento de ambas jurisdicciones electorales en nuestro ordenamiento constitucional, cumple con la función de salvaguardar diferenciadamente los derechos político-electorales, en una primera instancia y de manera ordinaria, ante los tribunales electorales locales y, en una ulterior y de modo definitivo e inatacable, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
18. Ello, debido a que son dichos tribunales los que tienen encomendada la tutela de los derechos político-electorales de manera directa y ordinaria mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad que pueden ejercer, lo cual maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para el justiciable.

b. Caso concreto.

19. La accionante controvierte la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a través de la cual determinó suspenderle sus derechos partidarios por seis meses, como consecuencia de la comisión de diversas violaciones al estatuto de ese partido político, particularmente por contratar a su hijo como empleado en el Organismo Operador Municipal de Servicios de Saneamiento y Alcantarillado Público (OOMSAPAS).
20. Cuestión por la que un militante de MORENA en Baja California Sur se inconformó y presentó la respectiva queja partidista, la cual fue resuelta en el sentido de suspender de sus derechos partidarios a Jesús Armida Castro Guzmán durante seis meses.
21. De lo expuesto se advierte que el reclamo de la promovente se inscribe en una afectación al ejercicio de sus derechos como militante de MORENA en Baja California Sur, sin que de la demanda se advierta que la actora señale desempeñar alguna responsabilidad de carácter nacional en ese instituto político, por lo cual, es posible concluir que se trata de un acto partidista que tiene incidencia solamente en esa entidad.
22. En ese sentido, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales y la contradicción de criterios previamente referidos, así como considerando que no se solicitó expresamente el conocimiento por salto de instancia (*per saltum*) por parte de una sala de esta Tribunal, corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, conocer, de forma previa al juicio ciudadano federal, de la controversia, por ser el que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-



electorales mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad de actos como el que ahora se impugna.

23. En efecto, de la lectura de los artículos 50 BIS 1 y 50 TER 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, se advierte que el sistema de medios de impugnación local se integra, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual es competencia del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, mismo que procede, entre otros casos, para hacer valer presuntas violaciones cometidas por las autoridades partidistas a los derechos políticos de sus militantes.
24. En tal sentido, la improcedencia del presente juicio radica en que existe previamente un medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o confirmarlo, cuya promoción no es optativa, sino obligatoria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
25. Asimismo, si bien lo ordinario es que las salas regionales conozcan de los juicios ciudadanos presentados en contra de los tribunales locales cuando los asuntos versen sobre cuestiones partidista en una entidad federativa, al no haberse solicitado el salto de instancia (*per saltum*) y, con base en el principio de economía procesal, se considera procedente remitirlo directamente a la instancia local. Lo anterior, considerando tanto el órgano responsable como los efectos del

acto impugnado se relacionan con la jurisdicción local, sin que se advierta una situación excepcional que haga necesario la remisión del asunto a la Sala Regional para que determine lo conducente, dada la falta evidente de cumplimiento del principio de definitividad de la instancia local y la ausencia de solicitud *per saltum* para que conozca alguna de las salas de este Tribunal Electoral.¹

26. En consecuencia, lo procedente es reencauzar la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, para lo cual, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitirle las constancias a efecto de que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a Derecho considere procedente.
27. Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada².
28. Por todo lo anterior, procede ordenar la remisión inmediata del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur para que lo sustancie y resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

¹ Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-JDC-1694/2020; SUP-JDC-1868/2020 y acumulados, y SUP-JDC-1877/2020.

² Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**



ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

NOTIFÍQUESE como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.